



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03091-2022-PHC/TC
LIMA
ABRAHAM EMILIO MEJÍA
DE MELO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Emilio Mejía de Melo contra la resolución¹ de fecha 23 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró la improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 14 de febrero de 2022, don Abraham Emilio Mejía de Melo interpuso demanda de *habeas corpus*² contra don Ángel Guido Vaccaro Quiñones y la junta de propietarios de la galería “La Gran Vía”. Alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
2. Solicita que se disponga su acceso principal y secundario a la galería “La Cuadra” ubicada en el Jirón de la Unión 870 - Cercado de Lima, así como el retiro de los paneles de la gigantografía y cualquier otro elemento que obstaculice su acceso a las tiendas que administra y se denominan S-122 y S-123 ubicadas en el sótano de la citada galería. Asimismo, solicita que se disponga su libre tránsito en los espacios comunes, como son los baños y cuarto de cajas de energía, y que los demandados le otorguen las llaves de los aludidos espacios por ser de uso común únicamente para los propietarios.
3. Afirma que, sin cuestionamiento de propiedad o posesión, desde el año 2013 administra las tiendas S-122 y S-123 ubicadas en la galería La Cuadra, cuyo acceso es realizado por la galería La Gran Vía; que los demandados han ordenado el cierre del acceso principal y secundario de la galería La Cuadra (sótano) con la instalación de paneles de gigantografía y madera; y que los demandados se irrogaron la propiedad del acceso a la galería La Cuadra y lo cerraron aprovechando que se encuentran en la parte superior.

¹ Foja 105 del expediente

² Foja 1 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03091-2022-PHC/TC
LIMA
ABRAHAM EMILIO MEJÍA
DE MELO

4. Refiere que los demandados le han explicado que el cierre del acceso de la galería La Cuadra iba realizarse de manera temporal para proceder a realizar refacciones, pero a la fecha ello ha resultado una falsedad y no existe sustento legal ni normativo municipal alguno para que le impidan el acceso a las tiendas que administra. Indica que la restricción de acceso cuestionada es arbitraria e ilegal, pues es una conducta unilateral sin sustento ni notificación expresa a los propietarios de la galería La Cuadra a quienes corresponden los accesos.
5. Señala que la junta de propietarios demandada se irroga la propiedad y uso de los espacios comunes de la galería La Cuadra como son la caja de energía eléctrica y los baños que se encuentran inservibles. Añade que le han faltado el respeto al habersele solicitado en algunas oportunidades dinero a manera de peaje y que se pretendería que ingrese a la galería La Cuadra por la puerta bloqueada, lo cual es un peligro para la evacuación.
6. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1³, de fecha 14 de febrero de 2022, admitió a trámite la demanda.
7. Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don Ángel Guido Vaccaro Quiñones solicitó que la demanda sea declarada infundada⁴. Afirma que el demandante puede ingresar por los accesos principal y secundario a la galería La Cuadra ubicada en el sótano de la galería La Gran Vía. Señala que no hay ningún peaje, sino que lo que debe abonar a la directiva es el mantenimiento del uso de las áreas comunes. Afirma que si no ingresa a la galería seguramente es porque en aquella no tiene actividad comercial, la tienda estaría inhabilitada, en tanto que no tiene licencia de funcionamiento ni certificado de defensa civil.
8. Don Ángel Guido Vaccaro Quiñones asevera que no existe restricción alguna para que el demandante ingrese y salga de las tiendas S-122 y S-123 cuando crea conveniente, pues su problema es administrativo con el gobierno local y no con la directiva que el deponente preside. Precisa que [el panel] que mediante fotografía presenta la demanda es para tapar el mal aspecto que tiene la galería La Cuadra, pero aquel no tiene que ver

³ Foja 20 del expediente

⁴ Foja 39 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03091-2022-PHC/TC
LIMA
ABRAHAM EMILIO MEJÍA
DE MELO

con el ingreso a las tiendas S-122 y S-123, pues se puede retirar sin ningún inconveniente. Indica que los demás propietarios de la galería La Cuadra ingresan y salen sin restricción alguna, lo cual se puede comprobar mediante una inspección judicial.

9. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 4⁵, de fecha 18 de abril de 2022, declaró improcedente la demanda. Estima que el propio actor ha referido que se pretende que ingrese por una puerta secundaria bloqueada que es un peligro para la evacuación; es decir, la demanda refiere que el actor sí cuenta con acceso a su galería por una puerta que llama secundaria.
10. Precisa que de las vistas fotográficas presentadas por la parte demandada se aprecia que las vías de acceso a la galería La Cuadra se encuentran libres y sin obstáculos. Agrega que lo peticionado por el demandante no radica en un impedimento de la entrada o salida respecto de su domicilio, contexto en el que lo solicitado excede el ámbito de protección del *habeas corpus* que no debe ser utilizado como vía indirecta para ventilar aspectos que no son propios de la jurisdicción constitucional.
11. La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución 8, de fecha 23 de mayo de 2021, confirmó la resolución apelada. Consideró que los hechos denunciados en la demanda no resisten un análisis de fondo al no manifestar una afectación concreta al derecho a la libertad de tránsito. Afirmó que el demandante no ha presentado medios probatorios idóneos que acrediten que se le impida de manera total el libre acceso al sótano y a las tiendas administradas, en tanto que el actor ha manifestado que puede ingresar por los accesos secundarios, lo cual implica que no se le estaría afectando el contenido constitucionalmente protegido a su libre tránsito.
12. Señaló que los locales situados en el sótano de la galería La Cuadra deben contar con licencia de funcionamiento vigente para su uso y disfrute y que el cumplimiento de tales requisitos legales corresponde a la municipalidad y no vía el *habeas corpus*, que tampoco puede determinar si se debe o no los gastos de las áreas comunes para tener acceso a los servicios que brinda la junta de propietarios que allí funcionaría. Añade que la entrega de las llaves y acceso a los demás servicios comunes trata

⁵ Foja 78 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03091-2022-PHC/TC
LIMA
ABRAHAM EMILIO MEJÍA
DE MELO

de una pretensión que no resulta ser materia de pronunciamiento vía el proceso de *habeas corpus*.

13. La Constitución, en su artículo 2, inciso 11 y el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus*. Al respecto, se tiene que mediante el presente proceso es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común cuya existencia legal conste de autos, así como del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) y no de cualquier bien sobre el cual tenga disposición.
14. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia 06558-2015-PHC/TC (fundamento 6) que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía, y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues es en dicho escenario que resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción.
15. Entonces, para que ello ocurra debe acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía respecto de la cual se reclama tutela y el cuestionado impedimento de tránsito que será materia de análisis constitucional, pues, así como los procesos constitucionales no son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional –que tutela el derecho al libre tránsito– es constatar la manifestación de la alegada restricción material del referido derecho fundamental y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principio y/o demás derechos fundamentales que reconoce la Constitución, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito⁶.

⁶ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 00213-2021-PHC/TC, 02884-2018-PHC/TC, 00119-2017-PHC/TC y 02440-2015-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03091-2022-PHC/TC
LIMA
ABRAHAM EMILIO MEJÍA
DE MELO

16. En el presente caso, esta Sala Primera del Tribunal Constitucional advierte que las instancias judiciales del *habeas corpus* han desestimado la demanda sin que para tal efecto se haya llevado a cabo una correcta investigación sumaria en la que el juez constitucional se haya constituido en el lugar de los hechos, levantado la correspondiente acta constitucional, constado la alegada restricción material al libre tránsito del demandante, verificado la existencia y validez legal de las vías privadas de uso público o de uso común que se reclaman y recabado la documentación pertinente que sustente la eventual legalidad de tales vías, entre otras diligencias que pueda el juez del *habeas corpus* estimar pertinentes.
17. El Tribunal Constitucional considera que las instancias judiciales precedentes han realizado y convalidado una defectuosa investigación sumaria a efectos de emitir el pronunciamiento constitucional que corresponde a la alegada vulneración del derecho al libre tránsito, lo cual debe ser subsanado.
18. En consecuencia, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, así como la orden de reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio. Por consiguiente, corresponde que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta la sentencia de primer grado, se realice una correcta investigación sumaria y se emita el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la Resolución 8, de fecha 23 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; **NULO** todo lo actuado a partir de la foja 78, inclusive; y, en consecuencia, se dispone que el juez del *habeas corpus* efectúe una correcta investigación sumaria y se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento 16 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03091-2022-PHC/TC
LIMA
ABRAHAM EMILIO MEJÍA
DE MELO

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ